C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.

N°Laboral - Cobranza-3004-2019.

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.-

VISTOS:

En este estos autos, RIT O – 7366 – 2018, RUC 18 – 4 – 0143722 – K provenientes del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en procedimiento de aplicación general caratulado **"CHIRINOS PIRELA, ERVIN con BREDENMASTER S.A."**, se ha dictado sentencia definitiva con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve por don Jorge Andrés Abollado Vivanco, resolviendo – en lo relevante – lo siguiente: *"I.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por ERVIN CHIRINOS PIRELA, en contra de AM CONSTRUCCIONES SPA representada legalmente por Álvaro Iván Maldonado Guerra y en contra de BREDENMASTER S.A, representada legalmente por Bárbara Opazo Olivares, razón por la cual se condena a ambas demandadas a pagar en forma solidaria al actor la suma de $22.875.000 por concepto de lucro cesante y la suma de $6.000.000 por concepto de daño moral. II.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en el motivo décimo octavo de esta sentencia. III.- Que en virtud de lo señalado en el motivo vigésimo primero de esta sentencia, no se condena en costas a las demandadas…"*

En contra de dicha sentencia, la parte demandada de la empresa BREDENMASTER S.A. por intermedio de su abogado don Moisés Gálvez Sanhueza, dedujo recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo.

ESOLLSMYYX

Declarado admisible el recurso por resolución dictada en ésta Corte de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon únicamente alegatos del apoderado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca como única causal de nulidad aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta su recurso, a partir del artículo 1556 del Código Civil, cuyo texto transcribe, para luego argumentar que en el motivo undécimo del fallo impugnado, se *"desestima expresamente considerar las implicancias probatorias de la norma en comento fundado en dos razones"*: la primera, por otorgar lucro cesante en circunstancias que es improcedente en la especie y, segundo, porque el cálculo utilizado es errado.

Expone a continuación que, siguiendo al profesor Enrique Barros y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, el sentenciador consideró que la procedencia del lucro cesante no requiere de una certeza absoluta; además, para determinar la magnitud del perjuicio, se tuvo en cuenta el grado de incapacidad del 15% y, asimismo, una remuneración bruta mensual de $500.000; sin embargo, el trabajador solo llevaba 11 días trabajando, por lo que no había recibido remuneración alguna y no existía liquidación de sueldo. Junto a ello, se ponderan los años de desempeño laboral desde el día del accidente hasta la jubilación, obteniéndose la suma de $22.875.000., monto que deberá ser pagado en forma solidaria entre las demandadas.

Añade que, el lucro cesante no se encuentra exento de prueba suficiente para determinar su procedencia y analiza los elementos que ha establecido la doctrina sobre responsabilidad extracontractual para ello, esto es, la base de cálculo o historia de ingresos pasados y la proyección futura o elemento temporal del beneficio que se pierde.

ESOLLSMYYX

Seguidamente, reitera que se determinó una base de $500.000.-, pero que el trabajador solo había trabajado 11 días al momento del accidente, sin contar con liquidaciones, por lo que se tuvo en cuenta un monto sin observar descuentos legales y convencionales que afectan a toda remuneración y reducen en un porcentaje el monto total, lo que es un manifiesto error, a juicio del recurrente.

Para efectos de la proyección futura, señala que el contrato de trabajo es el instrumento por excelencia que permite determinarla, sin embargo, se prescinde de la naturaleza del contrato suscrito, ya que tenía una duración de solo quince días, por lo que difícilmente puede aseverarse cuáles serían las condiciones contractuales del trabajador luego del vencimiento del mismo. En cuanto a la incapacidad declarada, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, según la cual el resarcimiento establecido por la ley debe corresponder al daño causado y, además, Ley N° 16477 prevé, precisamente, la compensación a este tipo de daño a través de los mecanismos que ella misma establece y a los que puede acceder el trabajador; y agrega que, el lucro cesante no puede concederse sobre la base de años de trabajo pendientes para la jubilación suponiendo que obtendría un monto de remuneración invariable durante dicho lapso, añadiendo que el 15% declarado no impide desempeñar un trabajo remunerado o continuar en el mismo lugar en que prestaba servicios, puesto que, dicha declaración puede estar sujeta a evaluación, revaluación y revisión, por lo que el factor futuro no puede transformarse en un elemento invariable como lo hace el sentenciador.

Concluye solicitando, se acoja el recurso de nulidad y se anule la sentencia, dictando una en su reemplazo que con arreglo a derecho, deje sin efecto la indemnización por lucro cesante, conforme a lo previsto en los artículos 1556 y 1698 del Código Civil y demás razones de equidad y justicia que se estimen procedentes, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad

ESOLLSMYYX

invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

TERCERO: Que, el recurrente de autos ha invocado para fundar su recurso de nulidad, aquella causal contemplada en el inciso primero artículo 477 del Código del Trabajo, cuyo texto indica:

"Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos."

Específicamente, ha sostenido el recurrente que la sentencia impugnada se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Dicha infracción legal, radicaría en los artículos 1556 y 1698, ambos del Código Civil.

El artículo 1556 del citado Código, establece: *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

Por su parte, el artículo 1698 del mismo Código, indica: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*

ESOLLSMYYX

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez."

CUARTO: Que, de este modo el recurso de nulidad en comento alega la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. En efecto, la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad, tiene por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

QUINTO: Que, en cuanto a esta causal, si bien el motivo de nulidad que se sostiene es la infracción de ley, en la especie, el desarrollo de la misma no señala ni la forma ni el modo en que aquella supuesta infracción influiría en lo dispositivo del fallo, todo lo cual puede advertirse claramente de la exposición de la causal contenida en el libelo. Lo anterior queda de manifiesto, al realizar el recurrente únicamente una relación acerca de lo que debería entenderse como la "correcta" o "adecuada" interpretación de las normas que estima infringidas, específicamente, de los artículos 1556 y 1698 del Código Civil, pero sin lograr satisfacer los niveles de precisión requeridos en una causal de nulidad de este tipo y apareciendo, mas bien, que el recurso se dirige sólo a desvirtuar los hechos asentados en el proceso, circunstancia esta última que se encuentra vedada para la causal analizada, la cual supone necesariamente la aceptación de los hechos reconocidos como acreditados en la sentencia.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, queda en evidencia lo razonado precedentemente, esto es, que la infracción que la parte recurrente denuncia del artículo 477 del Código del Trabajo no es tal, desde que, es posible apreciar de la sola lectura del fallo del Tribunal a quo que, a partir de las pruebas rendidas en la secuela del juicio se acreditó tanto el hecho del accidente, como la responsabilidad de las empresas demandadas.

ESOLLSMYYX

En efecto, fluye de la consideración novena de la sentencia impugnada que quedaron asentados, como hechos inamovibles en el pleito, que la ocurrencia de accidente fue el día 25 de septiembre de 2018 en horas de la mañana; que el trabajador prestaba servicios para la firma AM CONSTRUCCIONES; que dichas labores se ejecutaban en un recinto de la empresa BREDENMASTER; que la secuencia fáctica de lo acontecido se produce, en el día y lugar señalados, luego de recibir el trabajador una instrucción de su Jefe directo don Álvaro Maldonado, para utilizar un esmeril eléctrico que contaba con un disco no apto para esa herramienta, por lo que luego de encenderlo para cortar fierros, explotó provocándole lesiones en sus dedos anular y medio de la mano izquierda y siendo posteriormente trasladado hasta el Instituto de Seguridad del Trabajo.

Seguidamente, se estableció la responsabilidad de las demandadas AM CONSTRUCCIONES SPA y BREDENMASTER S.A., considerando décimo y considerando décimo quinto del fallo impugnado, respectivamente. En lo que interesa al recurso, se fijó que la recurrente – BREDENMASTER – incumplió con sus deberes de seguridad, conforme mandan los artículos 183-E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley N° 16.744, dado que, siendo el accidente provocado al trabajador previsible y evitable, no aparece que se hayan adoptado por esa demandada las medidas de seguridad suficientes para proteger la integridad física del demandante; tampoco se acreditó por su parte que, se hubiera efectuado una vigilancia sobre las labores que se desarrollaban al interior de su recinto y que se verificara que se entregaran los elementos de seguridad necesarios a la víctima, todos elementos suficientes para atribuir, como se hizo, la responsabilidad de la misma en el señalado accidente.

OCTAVO: Que, ahora bien, en lo concerniente a la forma de determinar el lucro cesante a cuyo pago ha sido condenada la empresa demandada recurrente y que constituye el objeto principal de impugnación a través de este recurso de nulidad, al argüir una supuesta infracción al artículo 1556 del Código Civil, resulta preciso manifestar

ESOLLSMYYX

que, el cálculo y determinación elaborado por el Juez del grado, además, de ser compartido por estos sentenciadores, se ajusta a lo que ha sido la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en materia de acciones que persiguen la responsabilidad del empleador con ocasión de accidentes del trabajo.

En efecto, en ese sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que, a partir del citado artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios, que en estos casos tiene su origen en la responsabilidad contractual del empleador al no haber supervigilado las medidas de seguridad y la entrega de los implementos necesarios para trabajar, comprende necesariamente el lucro cesante.

De este modo, el lucro cesante queda determinado por la pérdida de ingresos que padece el trabajador producto del accidente sufrido y ello, significa que, en su fijación por parte del Tribunal se incorporen, como aconteció en la especie, los ingresos netos que la víctima deja de percibir en su vida laboral proyectada por el tiempo que le resta a esta.

NOVENO: Que, así las cosas, conforme a lo razonado precedentemente, no se advierte por estos sentenciadores la concurrencia de un vicio como el denunciado a través del recurso de nulidad, considerando – además – que, por el contrario, a lo aseverado por el recurrente, la interpretación y aplicación de la norma a los hechos descritos ha sido, precisamente, la correcta.

DÉCIMO: Que, no existiendo otros antecedentes que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad no podrá prosperar, de acuerdo a los raciocinios expuestos precedentemente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Moisés Gálvez Sanhueza, abogado, en representación de la firma demandada BREDENMASTER S.A., dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en estos autos, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

ESOLLSMYYX

Redacción del abogado integrante don Rodrigo Rieloff Fuentes.

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 3004-2019 (Laboral-Cobranza)

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 16/04/2020 13:16:23

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 16/04/2020 12:10:34

ESOLLSMYYX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ESOLLSMYYX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl